



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00335-00
Demandante: RICARDO OCTAVIO GARZÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

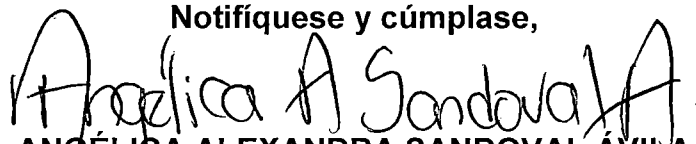
Mediante auto del 19 de julio del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00336-00
Demandante: JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 30 de agosto del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

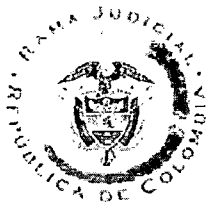
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00265-00
Demandante: ZOILA ENRIQUETA GONZALEZ DE HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

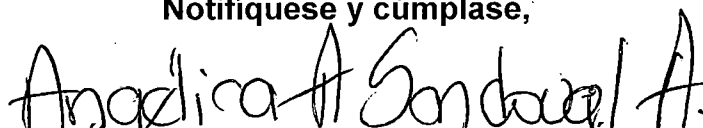
Mediante auto del 7 de julio del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00280-00
Demandante: GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 7 de julio del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *058*



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00308-00
Demandante: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

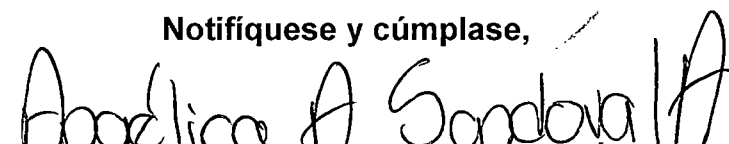
Mediante auto del 14 de julio del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

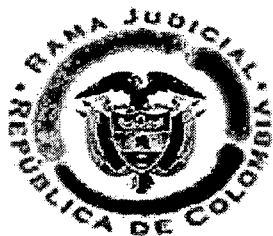

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *038*



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00351-00**

Demandante: **Jacid Rodríguez Hernández**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que inadmitió la demanda de la referencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 26 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda interpuesta por el señor Jacid Rodríguez Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fls.40-41).

RECURSO

Dentro término establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 318 del CGP el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls.43-vto.), contra la providencia que inadmitió la demanda del *Sub lite*, considerando que los derechos que se discuten son ciertos e indiscutibles, con la característica de irrenunciables, por cuando se reclama una prestación periódica y, agregó que la característica de irrenunciable de los derechos laborales y prestacionales, no exige la conciliación prejudicial, no pudiendo exigirse como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Al respecto el Despacho indica lo siguiente:

La parte actora solicita que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la *“retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, el subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones; dejados de percibir desde el mes de noviembre del 2003, para el Soldado Profesional Jacid Rodríguez Hernández CC 93.298.072”* (fl.24vto).

Ahora bien, se advierte que dentro de las pretensiones del actor se encuentra el reajuste del 20% de las cesantías, las cuales la jurisprudencia ha considerado que no son una prestación periódica, sino tienen característica unitaria, y teniendo en cuenta que no se discute su reconocimiento, sino el valor que fue reconocido por el tiempo que se prestó el servicio, la naturaleza de la pretensión es particular, subjetiva y de carácter económico, que puede ser objeto de transacción.

Así se lee en pronunciamiento del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2015, Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del proceso No. 41001233300201200013 01(0779-2013):

“En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial³⁵, se considera pertinente recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

*Así las cosas y como quiera que en el presente caso, **se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.***

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en

una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.***

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial".
(Negrilla extra texto)

Por tanto, el Despacho advierte que conforme las pretensiones enunciadas en la demanda, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, debiéndose allegar la documental requerida en la providencia objeto de recurso, proferida el 26 de julio de 2016 (fls.40-41), razón por la cual no se accederá al recurso interpuesto.

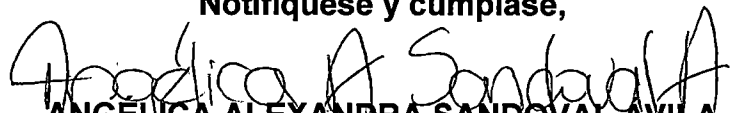
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 26 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

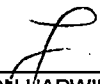
Notifíquese y cúmplase,

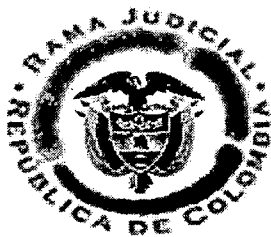

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 058


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00352-00**

Demandante: **Raúl Rodríguez González**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que inadmitió la demanda de la referencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 26 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda interpuesta por el señor Raúl Rodríguez González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fls.40-41).

RECURSO

Dentro término establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 318 del CGP el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls.43-vto.), contra la providencia que inadmitió la demanda del *Sub lite*, considerando que los derechos que se discuten son ciertos e indiscutibles, con la característica de irrenunciables, por cuando se reclama una prestación periódica y, agregó que la característica de irrenunciable de los derechos laborales y prestacionales, no exige la conciliación prejudicial, no pudiendo exigirse como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Al respecto el Despacho indica lo siguiente:

La parte actora solicita que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la *“retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, el subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones; dejados de percibir desde el mes de noviembre del 2003, para el Soldado Profesional Raúl Rodríguez González CC 79063984”* (fl.24vto).

Ahora bien, se advierte que dentro de las pretensiones del actor se encuentra el reajuste del 20% de las cesantías, las cuales la jurisprudencia ha considerado que no son una prestación periódica, sino tienen característica unitaria, y teniendo en cuenta que no se discute su reconocimiento, sino el valor que fue reconocido por el tiempo que se prestó el servicio, la naturaleza de la pretensión es particular, subjetiva y de carácter económico, que puede ser objeto de transacción.

Así se lee en pronunciamiento del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2015, Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del proceso No. 41001233300201200013 01(0779-2013):

“En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial³⁵, se considera pertinente recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

*Así las cosas y como quiera que en el presente caso, **se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.***

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en

una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.***

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial".
(Negrilla extra texto)

Por tanto, el Despacho advierte que conforme las pretensiones enunciadas en la demanda, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, debiéndose allegar la documental requerida en la providencia objeto de recurso, proferida el 26 de julio de 2016 (fls.40-41), razón por la cual no se accederá al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 26 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

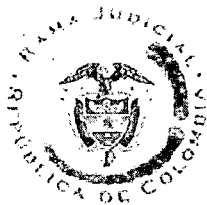
SEGUNDO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

77

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00200-00
Demandantes: LUIS EDUARDO LANCHEROS AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento

Mediante providencia del 9 de junio de 2016, este Despacho negó el mandamiento de pago en consideración a que la parte actora allegó copias simples del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, pues es requisito indispensable para integrar el título ejecutivo que obren las copias auténticas de conformidad a lo previsto en el artículo 297 del CPACA.

Al respecto, la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 13 de junio del año en curso, con el fin de que se revoque la anterior decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas en su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Así las cosas, a través de proveído del 15 de septiembre de 2016, el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede recurso de apelación, razón por la cual, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 9 de junio del año en curso y para el efecto, indicó que allega copias auténticas de las Resoluciones Nos. GNR 338615 del 28 de septiembre de 2014 y GNR 378071 del 25 de noviembre de 2015.

Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, estableció:

"(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
(...)"*

En virtud de la anterior disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación, sin lugar a condenar en costas, razón por la cual, los efectos de la decisión contenida en el auto de fecha 9 de junio de 2016 se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

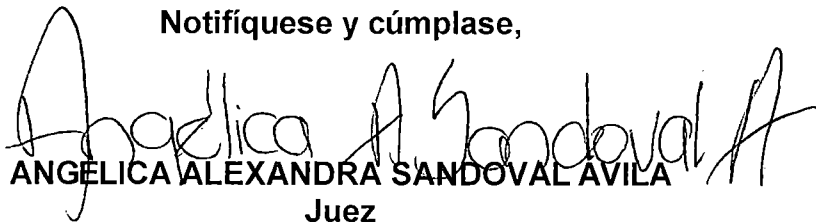
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, sin lugar a imponer condena en costas.

SEGUNDO: Los efectos de la decisión contenida en el auto de fecha 9 de junio de 2016, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *058*



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2015-00031-00
Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ejecutivo Laboral – Inadmite demanda ejecutiva

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, precisa el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$2.418.301,27, dejada de cancelar por la entidad demandada por concepto del reajuste de la asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA y la sentencia proferida el 26 de febrero de 2013.
2. Por los intereses de mora que resulten del anterior valor liquidados hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta la tasa de intereses de mora certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$1.798.525,00, dejada de cancelar por la entidad demandada por concepto del reajuste de la asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CCA y la sentencia proferida el 26 de febrero de 2013.
4. Por los intereses de mora que resulten del anterior valor liquidados hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta la tasa de intereses de mora certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Se condene en costas a la entidad demandada.

De lo anterior, se advierte que la parte actora pretende que el Despacho libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten del reajuste ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

No obstante, para el Despacho no hay claridad frente a la causa que originó el presente proceso ejecutivo, pues en el acápite de hechos el actor manifestó que la entidad demandada al dar cumplimiento al fallo judicial reajustó los años 1998, 2006 y 2007, teniendo en cuenta porcentajes desfavorables y sin que los mismo hayan sido ordenados.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar si las pretensiones van enfocadas al reajuste de la asignación de retiro para los años 1998, 2006 y 2007.

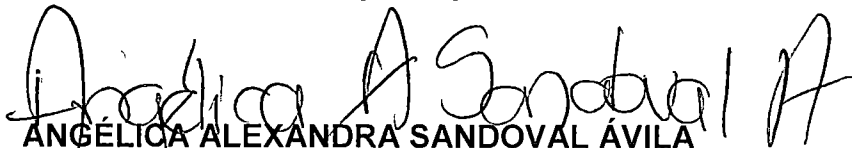
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el señor Luis Alberto Rojas Guerrero, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, lo subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

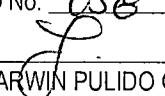
SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00654-00**
Demandante: **Nubia Patricia Jiménez Guatama**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que conforme al libelo introductorio la actora pretende entre otras declaraciones la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-74555 del 12 de mayo de 2016 (fl. 8), el cual no obra en el expediente.

Al respecto, el artículo 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la documental solicitada es un anexo necesario para el presente medio de control, esta Judicatura dispondrá su inadmisión para que dentro del término otorgado para el efecto, el apoderado de la parte actora proceda de conformidad; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose la totalidad de los actos atacados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nubia Patricia Jiménez Guatama, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 2).

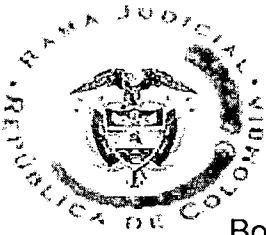
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cinco (5) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00657-00**

Demandante: **Margarita Becerra Barreto**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y restablecimiento del derecho - auto que inadmite demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, toda vez que pese a que en el libelo introductorio se indicó que el valor de las pretensiones asciende a treinta y cuatro millones cien mil pesos (\$34.100.000) (fl.50), se omitió dar cumplimiento a uno de los requisitos formales de la demanda que impone la estimación razonada de la cuantía (Art. 162 numeral 6° del CPACA).

Lo anterior, por cuanto no basta con la simple deducción de una cifra económica, sino que la misma debe ser determinada a través de operaciones matemáticas que le permitan al operador jurídico establecer si es o no competente para conocer del presente medio de control, razón por la cual, el apoderado de la parte actora deberá indicar de donde salen los valores anotados en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

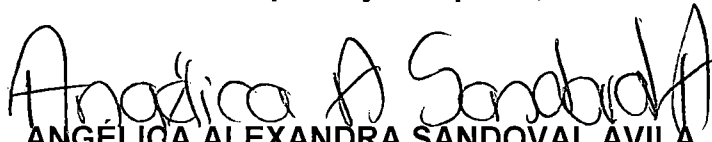
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Margarita Becerra

Barreto, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

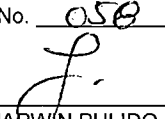
TERCERO.- Reconocer personería jurídica al abogado José María Beltrán Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 19.083.574 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 18.212 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cinco (5) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>050</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: EDUARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Eduardo Blanco Gómez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de catorce millones setecientos un mil setecientos noventa y tres pesos (\$14.701.793.00), por concepto de intereses moratorios, teniendo como base de recaudo la sentencia del 29 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se revocó parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

Mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación, se solicitó la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales de la pensión del actor.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiere sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual revoca la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales.

En la mentada sentencia se ordenó el pago de los intereses moratorios, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La parte actora solicitó el cumplimiento del fallo judicial mediante petición del 23 de marzo de 2010, en Patrimonio Autónomo de Pensiones –PAP BUEN FUTURO, razón por la cual, a través de Resolución No. UGM 001113 de 15 de julio de 2011, la Unidad de Gestión Misional -UGM, dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La entidad demandada en el mes de enero de 2012, reportó a FOPEP la novedad de inclusión en nomina del actor, en los términos de la anterior Resolución, no obstante, no se efectuó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Señala que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la encargada de responder por los intereses ordenados en sentencia judicial, teniendo en cuenta que Cajanal EICE perdió la competencia para asumir los mismos, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nos. 4107 y 4269 de noviembre de 2011.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien revocó parcialmente la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (medida de Descongestión terminada a través de Acuerdo del C.S. de la J), razón por la cual, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primeras copias de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2009, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, el 29 de octubre de 2009 (Fls. 12 a 31).
- Copia simple de la petición elevada ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro el 23 de marzo de 2010, mediante el cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 32 y 33)
- Copia simple de la Resolución No. UGM 001113 del 15 de julio de 2011, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación reliquida la pensión de vejez del actor en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con su respectiva constancia de ejecutoria (Fls. 35 a 38).
- Respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, mediante el cual la UGPP informó la manera como efectuó la liquidación en cumplimiento de la sentencia judicial (Fls. 39 a 41).
- Liquidación efectuada por la UGPP, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 42 a 44).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

la Protección Social –UGPP-, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, debidamente ordenados en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2009, por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2009, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

"(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

*"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo.

Así las cosas, el título ejecutivo lo integran la copia auténtica o primera copia de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo complejo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Primeras copias de la sentencia del 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, que revocó parcialmente la anterior decisión, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- La constancia de ejecutoria de las primeras copias de las sentencias del 18 de mayo de 2009 y del 29 de octubre de 2009, proferidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 01113 del 15 de julio de 2011, a través del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. UGM 01113 del 15 de julio de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda es acompañada por la primera copia de la sentencia del 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección A, que revocó parcialmente la anterior decisión, con constancia de ejecutoria, no obstante, la parte actora no allegó copia auténtica del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, con constancia de ejecutoria y de corresponder al primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo complejo, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>.  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00494-00
Demandante: JOSEFA ISABEL GRANADOS DE RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Josefa Isabel Granados de Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por las siguientes sumas de dinero, en cumplimiento de una sentencia judicial:

- 1.1. Por la suma de siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos (\$7.864.829), por concepto de diferencias respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 23 de junio del año 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 1.2. Por el valor de la actualización e indexación de la anterior diferencia, en los términos del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, desde el 23 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible el pago y hasta que se produzca el mismo.

- 1.4. Por el valor que resulte de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta el valor real de los factores salariales y hasta que se verifique su pago.
- 1.5. Por el valor que resulte de la actualización e indexación de la diferencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de 2010, desde el 1º de enero del 2013 y hasta que se verifique su pago.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible el pago y hasta que se produzca el mismo.
- 1.7. Por la suma de siete millones novecientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos. (\$7.994.189), por concepto de los intereses comerciales contenidos en el artículo 177 del CCA, liquidados desde el 18 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2013, fecha en que se efectuó el pago.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 16 de diciembre de 2010, mediante la cual condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP a reliquidar su pensión, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección F, quedando legalmente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 003470 del 23 de abril de 2013, la entidad demandada resolvió dar cumplimiento al fallo judicial, ordenando la reliquidación de la pensión de manera parcial, pues según su dicho, no se tuvieron en cuenta los valores reales de algunos factores salariales, como tampoco se reconoció el pago de intereses contemplados en el artículo 177 del CCA.

Afirmó que la entidad demandada canceló a ordenes del Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá la suma de \$79.512.503, liquidación en la cual se tuvieron en cuenta los salarios devengados por la actora en el último año de servicios debidamente certificados por la Directora de Recurso

Humanos de la Caja de Previsión Social Distrital y por el Gerente Liquidador de la Caja de Previsión Social de Bogotá.

Señaló que en el último año de servicios devengó por concepto de prima semestral la suma de \$822.183, no obstante, en la resolución de cumplimiento del fallo judicial se tuvo en cuenta la suma de \$524.600, que origina una diferencia de \$297.583 que dividida en 12 meses y multiplicada por el 75% arroja la suma de \$18.599 mensuales en mora desde el 23 de junio de 2004.

Manifestó que en el último año de servicios devengó por concepto de prima de navidad la suma de \$475.860, no obstante, en la resolución de cumplimiento del fallo judicial se tuvo en cuenta la suma de \$439.422, que origina una diferencia de \$36.438 que dividida en 12 meses y multiplicada por el 75% arroja la suma de \$2.277 mensuales en mora desde el 23 de junio de 2004.

Finalmente, indicó que la entidad demandada no ha cancelado los intereses moratorios causados de conformidad al artículo 177 del CCA, razón por la cual, dio cumplimiento de manera parcial al fallo judicial.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía no excede los salarios mínimos antes mencionados.

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia simple de la Resolución No. 003470 del 23 de abril de 2013, mediante la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP dio cumplimiento a una sentencia judicial (Fls. 5 a 19).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, con fundamento en que esa entidad, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(…) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas de las sentencias del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y del 19 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F, que adicionó la anterior providencia.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 16 de diciembre de 2010 y 19 de octubre de 2012, proferidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- Las copias auténticas de la Resolución No. 003470 del 23 de abril de 2013, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá adicionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. 003470 del 23 de abril de 2013, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada únicamente por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se debieron allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria tanto de las sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2010, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y del 19 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F, así como de la Resolución No. 003470 del 23 de abril de 2013, esta última además con

constancia de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

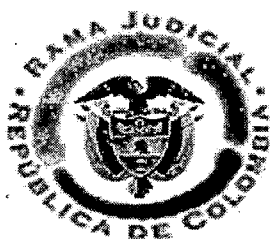
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 038.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00519-00**

Demandante: **Johana Ramírez Suárez**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -
Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Johana Ramírez Suárez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

En primera lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, *"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal en la Empresa Social del Estado denominada *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994¹, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas *"constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos"*, este Despacho tendrá como demandada a la *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*, dentro del *Sub lite*.

Ahora bien, se tiene que por providencia del 9 de agosto de 2016 (fls.134-136), este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA (fls.134-136). Por lo que allegó escrito de

¹ *"Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado."*, aclarado por el Decreto 1621 de 1995.

subsanación, visto a folios 143 a 183, señalando los actos acusados y las pretensiones de la demanda, entre otras.

Sin embargo, se evidencia que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se enunció las pretensiones j) y, k) enunciadas a folio 147 de la demanda, que rezan:

“j. La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.

k. La indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 artículo 2° a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.”

Así las cosas, se advierte que de dichas solicitudes no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ante las cuales no se admitirá la demanda. Situación distinta ocurre con las demás pretensiones, pudiendo ser estudiadas, conforme la demanda interpuesta.

En conclusión, el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda instaurada por la señora Johana Ramírez Suárez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la nulidad del Oficio No. 100-0667-2015 del 7 de abril de 2015, por medio del cual el Hospital de Meissen II Nivel negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fl.145).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel, así como el pago derivado de dicha relación laboral.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el “Hospital de Meissen II Nivel”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación vista a folios 14 y 15, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel y los pagos derivados de la misma, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folio 3.

Sin embargo, no se agotó tal procedimiento en lo referente a las pretensiones j) y, k) enunciadas a folio 147 de la demanda, frente a las cuales no se admitirá la demanda.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folio 11.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 139 a 142, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Johana Ramírez Suárez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -**

Hospital de Meissen II Nivel, aclarando que no se admite la demanda frente a las pretensiones j) y, k) enunciadas a folio 147 de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel** y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

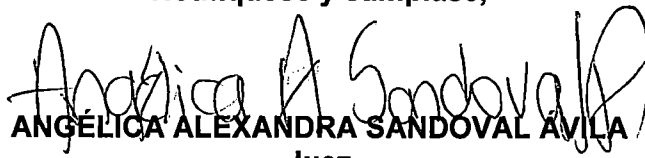
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.139-142).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>5 de octubre</u> de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00646-00**

Demandante: **María Cecilia Mojica Arguello**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -
Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Cecilia Mojica Arguello** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

En primera lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, *"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal en la Empresa Social del Estado denominada *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994¹, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas *"constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos"*, este Despacho tendrá como demandada a la *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*, dentro del *Sub lite*.

De otra parte, el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda instaurada por la señora María Cecilia Mojica Arguello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la nulidad del Oficio No. 200-420-2016 del 18 de mayo de 2016, por medio del cual el Hospital de Meissen II Nivel

¹ *"Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado."*, aclarado por el Decreto 1621 de 1995.

negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.107-110).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *"Hospital de Meissen II Nivel"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación vista a folio 88, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folios 101 a 103.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folio 6vto., encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios

1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **María Cecilia Mojica Arguello**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel** y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

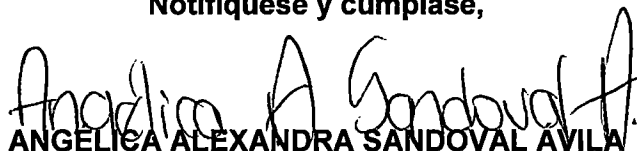
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Marcela Lizarazo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.409.461 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 206.254 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>5 de octubre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00644-00
Demandante: Aida Palacios Plazas
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Aida Palacios Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Aida Palacios Plazas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones (i) GNR 358272 de 16 de diciembre de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la actora; (ii) GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015, a través del cual la entidad demandada reliquidó la pensión de la demandante; y (iii) GNR 57092 de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución anterior (Fls. 4-7, 17-20 y 30-38).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 40, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015 (Fls. 17 a 20), mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación, debidamente resuelto el primero de ellos a través de la Resolución No. GNR 57092 de 23 de febrero del año en curso, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 30 a 38).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar

y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Aida Palacios Plazas en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía número 84.084.606 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional número 218.191 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00641-00
Demandante: Blanca Berenice Castillo Castillo
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Berenice Castillo Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Berenice Castillo Castillo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 135426 de 6 de mayo de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez de la actora; y VPB 30156 de 25 de julio del año en curso, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 15-21 y 29-33).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 35, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 135426 de 6 de mayo de 2016 (Fls. 15 a 21), mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 30156 de 25 de julio del año en curso, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls.29 a 33).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Blanca Berenice Castillo Castillo en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

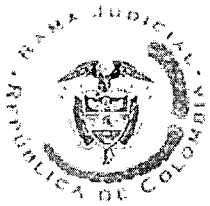
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.058 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional número 90.682 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>056</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00427-00
Demandante: Héctor Augusto Rojas Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 23 de agosto de 2016 (Fls. 27 y 28), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de indicar de donde emergen los valores que esbozo en la cuantía, además las pretensiones de la demanda tienen que guardar relación con lo solicitado en el derecho de petición radicado en la entidad demandada el 23 de septiembre de 2015.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

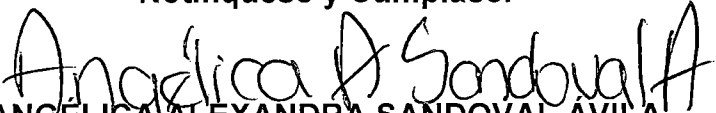
RESUELVE

Primero: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Héctor Augusto Rojas Rozo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

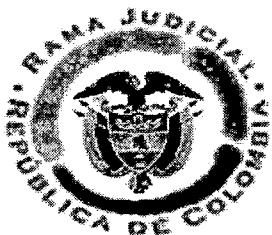
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00645-00**

Actor: **José Luís Guarnizo Hurtado**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FONPREMAG**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto remite**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por José Luís Guarnizo Hurtado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

Ahora bien, a folios 5 y vto., obra la Resolución No. 0359 del 17 de febrero de 2016, “Por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce y ordena el pago de un ajuste de la pensión de jubilación a un docente”, en donde se advierte que el demandante presta sus servicios en el “IE POLICARPA FERNANDEZ del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca)”.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que: “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: “*El circuito Judicial Administrativo de Popayán*”, tiene cabecera “*el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca*”, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se

remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Popayán, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

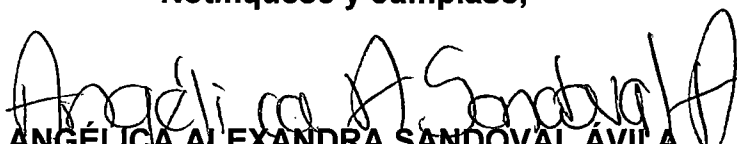
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Popayán, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado del actor al abogado José Luís Guarnizo Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.103 de Santander de Quilichao, con T.P No. 217.472 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 058



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00529-00
Demandante: LORENZO VARGAS TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Lorenzo Vargas Tovar**, fue en el Municipio de Bituima (Cundinamarca), como se colige del Oficio No. 0910-26 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la Coordinadora de Gestión de Talento Humano –Delegación de Cundinamarca indica que la última unidad en la que laboró fue en Bituima (Cundinamarca), en calidad de Registrador Municipal (Fl.62).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en el numeral 14, literal b) los municipios pertenecientes al municipio de Facatativá, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Facatativa¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios :
(...)
Bituima (...)."

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2013-00550-00
Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante la cual demando la nulidad del Acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3907 MDNSG-TML-41.1 del 8 de febrero de 2013, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocerle tres (3) meses de alta y pensión de invalidez, por tener más del 50% de disminución de la capacidad laboral.

Ahora bien, del examen de la demanda (Fls. 32 a 46), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía de la pretensión mayor en cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos dieciséis pesos m/cte (\$43.257.716), visible a folio 45 del expediente; la cual resulta de sumar el sueldo básico de un cabo tercero del Ejército, desde el 31 de enero de 2011, fecha de su retiro, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de septiembre de 2013.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (25 de septiembre de 2013)¹, es decir, la cifra de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de

¹ SMMLV año 2013 = \$589.500 x 50 = \$29.475.000

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 058.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario